

## DIARIO OFICIAL.

Año XVII.

Bogotá, sábado 4 de Junio de 1881.

Número 5,038

## CONTENIDO.

## PODER LEGISLATIVO.

Ley 40 de 1881, que cede al distrito de Plato las islas de Bote y Cascajal ..... 9203  
Ley 41 de 1881, por la cual se fomenta la navegación del río Meta ..... 9203

## PODER EJECUTIVO.

Decreto número 2 (de 30 de Abril de 1881) ... 9203  
Decreto número 3 (de 30 de Abril de 1881) ... 9203

## SECRETARIA DE GOBIERNO.

Telegramas ..... 9203

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Hechos relacionados con los privilegios concedidos a la Chiriquí Improvement Company ..... 9203

## SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Remisión de títulos de enseñanza á Boyacá y contrato ..... 9205

Envío de títulos de enseñanza á Panamá y contrato ..... 9205

Remisión de títulos de enseñanza al Estado del Magdalena ..... 9205

## SECRETARIA DEL TESORO.

Contrato número 85 (31 de Mayo), sobre el pago de lo que el Tesoro de la Unión adeuda al señor Constanco Franco V. por resto del valor de la quinta de "Ninguna parte," y de lo que el mismo Tesoro debe pagar al señor Estorjio Salgar por parte del valor de la quinta de Segovia ubicada en esta ciudad, en la plaza de los Mártires ..... 9205

Circular ..... 9205

Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la Unión ..... 9206

## SECRETARIA DE FOMENTO.

Solicitud de patente de invención ..... 9206

## Poder Legislativo.

## LEY 40 DE 1881

(1.º DE JUNIO).

que cede al distrito de Plato las islas de Bote y Cascajal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA:

Art. 1.º Cédense al distrito de Plato las islas de Bote y Cascajal, formadas por el río Magdalena frente al expresado distrito, con el fin de que sean pobladas y cultivadas.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo no ordenará la entrega de las islas cedidas, sino mediante comprobación legal de que son baldíos nacionales.

Art. 2.º Es condición indispensable de la cesión de las islas mencionadas, que en valor ó su usufructo se aplique al fomento de la instrucción primaria del distrito agraciado.

Art. 3.º En caso de que las islas cedidas sean destinadas á objetos diversos de los que se especifican en los anteriores artículos, el Poder Ejecutivo declarará revocada la cesión y hará volver dichas islas al dominio de la República.

Dada en Bogotá, á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ARISTIDES CALDERON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BERNARDO CUÉLLAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlas Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 1.º de Junio de 1881.

Publiquese y ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

## LEY 41 DE 1881

(1.º DE JUNIO).

por la cual se fomenta la navegación del río Meta. El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

## CONSIDERANDO:

1.º Que es una necesidad para el país, y principalmente para los Estados de Boyacá y Cundinamarca, fomentar la navegación del río Meta;

2.º Que á pesar de la franquicia contenida en el artículo 17 del Código Fiscal, no es posible que ningún individuo ó Compañía se atreva á navegar permanentemente el citado río por tener el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 32 del mismo Código, la facultad 4.º por la cual puede declarar ó no francos los puertos situados en la región oriental de la República,

## DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda una prima de dos mil pesos por viaje y en el primer año, al individuo ó Compañía que con las correspondientes seguridades se comprometa á navegar por vapor en el río Meta hasta el puerto de "Cabuyaro," haciendo por lo ménos dos viajes al año. En el segundo año, la prima no podrá pasar de mil pesos.

Art. 2.º El Congreso se reserva la facultad de crear y suprimir Aduanas, así como de permitir ó prohibir la importación de mercancías á cualesquiera puertos de la República.

Parágrafo. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ARISTIDES CALDERON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BERNARDO CUÉLLAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlas Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 1.º de Junio de 1881.

Publiquese y ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

## Poder Ejecutivo.

## DECRETO NUMERO 2,

(DE 30 DE ABRIL DE 1881).

El Presidente del Estado soberano del Cauca,

En uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO:

1.º Que por consecuencia del incendio que ha destruido la parte principal de la población de esta isla, hay necesidad de acometer cuanto antes su reconstrucción;

2.º Que la experiencia ha demostrado que la mala disposición de los edificios que formaban la antigua población, ha sido causa de que una vez declarado el incendio, no pudiera contenerse en sus estragos, porque la proximidad de los edificios y la clase de techumbre de éstos, se prestaba para que el fuego se propagara con rapidez;

3.º Que para la salubridad de la población hay necesidad de que ésta se construya de una manera regular, consultando al propio tiempo la comodidad para los habitantes y el ornato de la misma población;

4.º Que por los accidentes naturales del terreno de la isla, ésta requiere algunas obras de arte, ya para que los edificios tengan mayor solidez y ya también para su comodidad y arreglo;

5.º Que habiéndose destruido el edificio que servía para la Aduana nacional, hay que construir uno á propósito en el punto más inmediato al muelle, que debe hacer parte de la obra del Ferrocarril,

## DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Jefe municipal de Buenaventura para que proceda á contratar con un Ingeniero hábil el estudio del terreno y la formación del plano para la población, con todas las condiciones apetecibles, y para que hecho este dicte por medio de un decreto las reglas á que deba sujetarse la construcción de los edificios, respetando hasta donde sea posible los derechos adquiridos por los particulares.

Art. 2.º Las sumas que se colecten como auxilios se emplearán preferentemente en la compra de materiales y en la construcción de edificios, teniendo en cuenta dar la preferencia á los individuos que más hayan sufrido en el incendio ó que ménos recursos tengan.

Art. 3.º Al formar el plano, se cuidará de destinar el punto en que deba construirse una plaza de mercado y de trazar el número necesario de calles longitudinales y transversales, ejecutando en estas últimas cañes ó acueductos para recibir y dar salida á las aguas-lluvias y á las de las mareas: La calle principal dará frente al mar; y para compensar á los individuos que hayan tenido obras accesorias de sus edificios en la parte formada sobre murrallas de piedra, se le señalará el área de terreno correspondiente en la parte de adentro de la isla, ó se le abonará, á juicio de peritos, la suma á que ascienda el valor de las obras expresadas.

Dése cuenta con este decreto al Gobierno nacional y á la Legislatura del Estado, tras cribase al señor Jefe municipal y publíquese.

Dado en Buenaventura, á 30 de Abril de 1881.

## EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Gobierno,

WENCESLAO JORDAN.

## DECRETO NUMERO 3,

(DE 30 DE ABRIL DE 1881).

El Presidente del Estado soberano del Cauca,

En uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO:

Que el incendio ocurrido el día 12 del presente destruyó los locales de Escuela de varones y mujeres, y que no es posible proporcionar otros en los cuales puedan seguirse dando las enseñanzas,

## DECRETA:

Art. 1.º Mientras puedan construirse locales para las Escuelas superiores de varones y mujeres en la capital de este Municipio, serán éstos considerados en receso.

Art. 2.º La Delegación de Instrucción pública del Municipio dictará las órdenes del caso para que del Tesoro del ramo se abone á los Directores y Subdirectores de las expresadas escuelas el viático de regreso á sus respectivos domicilios. De la misma manera dictará las órdenes del caso para que se le pague los sueldos atrasados que se le adeuda.

Art. 3.º Comuníquese al señor Superintendente general de Instrucción pública primaria para que por su Despacho se dicten las órdenes convenientes para la reconstrucción de los edificios de escuela.

Dado en Buenaventura, á 30 de Abril de 1881.

## EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Gobierno,

W. JORDAN.

## Secretaría de Gobierno.

## TELEGRAMAS.

Honda, 30 de Mayo de 1881.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión.

Ayer á las cuatro (4) p. m. llegó vapor Victoria que había salido de Barranquilla el

veintidos (22). Conduce novecientos veintitres (923) cargas y los siguientes pasajeros: José de los Santos Ascension y Deogracias Asensio, Serafin Quesada, Tiro Ramirez. No hay novedad en los Estados de la Costa.

José E. Montero.

Honda, 1.º de Junio de 1881.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión.

A las nueve (9) a. m. zarpó el vapor Once de Noviembre con doscientas quince (215) cargas y los siguientes pasajeros: Alejandro Barrientos, Emiliana Barrientos, Mario M. Lombardi, Carlos A. Demme y señora, Santos Vargas, Alejandro Moreno y sirviente, F. Gutiérrez.

José E. Montero.

Honda, 1.º de Junio de 1881.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión.

Ayer á las seis y cuarenta (6-40) p. m. llegó vapor Colombia con correo nacional, mil veintinueve (1,029) cargas y los siguientes pasajeros: T. J. Agüero y señora, Guiseppina Tornaghi, M. Abello Escobar, A. Rojas, M. P. Sabogal, M. Cortés H., Eudoro de la Hoz, Valentín Angulo, Nelson Duncan, Susana Navarro.

José E. Montero.

Honda, 2 de Junio de 1881.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión.

A las dos (2) p. m. partió de este puerto vapor Ives Clarke con el correo, alcano, seiscientos veinte (620) cargas y los siguientes pasajeros: señora Inés M. de Amador, Manuel Uribe A., José M. Vives Leon ó hijo, Pedro A. González, Luis Paniza A., Pantaleon González hijo, Agustín Solano, E. Ferrer, H. D. Wheeler, Jorge Pombo, Alonso Angel, hijo, y dos (2) criados, F. Valencia, señora y tres (3) niños, General Juan B. González, Octavio de la Espriella, Márcos A. Mendoza, Juan M. Dávila y dos (2) criados, Leonardo Vincent, Santander Galofre, F. Navarro, Manuel Galindo C.

José E. Montero.

## Secretaría de Relaciones Exteriores.

HECHOS relacionados con los privilegios concedidos á la Chiriquí Improvement Company. (Folleto publicado en inglés, en New York, por el doctor Justo Arosemena).

RAZONES EN QUE SE FUNDÓ EL GOBIERNO DE COLOMBIA PARA NEGAR Y DECLARAR NULA LA VALIDEZ DEL TÍTULO DE LA COMPAÑÍA Á LA FAJA DE CHIRIQUÍ.

Con motivo de haber intentado, poco tiempo há, el Gobierno de los Estados Unidos establecer apostaderos de carbon para la marina en la bahía de Chiriquí en el Atlántico, y en Golfito, dentro de Golfo Dulce, en el Pacifico, la prensa de este país sostuvo, no sólo la necesidad de dicho establecimiento, sino el título que el Gobierno americano tenía á ciertas tierras, puertos y carboneras, y al privilegio para la apertura de un camino entre los dos océanos, por compra hecha á Mr. A. W. Thompson, ó á una Compañía á que él pertenecía, que se consideraban concesionarios de esos derechos por las autoridades locales de la Nueva Granada, y en parte también por Costa-Rica.

Las publicaciones hechas sobre el asunto nos han persuadido de que no son bien conocidos los hechos; de que algunas conclusiones que no eran legales, ó que caducaron, son consideradas como válidas y subsistentes; de que ciertos trasposos hechos por los concesionarios, que no fueron perfeccionados (ni pueden serlo ahora), se suponen consumados, y de que se han deducido consecuencias erróneas en un asunto grave, de falsas premisas, como lo fueron las que se habían insinuado.

Juzgamos no sólo un deber, sino un acto de benevolencia para con los países interesados, desvanecer toda duda relativa á los hechos, la publicación de documentos y observaciones que no den lugar en lo futuro á infundadas pretensiones, sean cuales fueren.